

Ciudad de México, 15 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-OAX-827/21

Actor: Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

**C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 15 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-OAX-827/21

Actor: Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-827/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros** a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos del estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, en específico, para el municipio de Tezoatlán de Segura y Luna.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo de sala de 6 de abril de 2021** emitido por la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **SX-JDC-530/2021**, se determinó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional **el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros de 31 de marzo de 2021**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por la actora y sus agravios. El día 10 de abril de 2021, se recibió físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 003906**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por la C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros

En el referido escrito se asienta lo siguiente:

“(...).

AGRAVIOS

Me causa agravio la determinación de las responsables por la designación de VERÓNICA CASTRO MONTESINOS, por ser dedocrática por trasgredir los principios de transparencia, legalidad y certeza, así como la falta de encuestas a que fuimos sometidos.

Lo anterior, porque la designación no fue en base a encuestas, no fue mediante elaboración de bases y parámetros claros, ya que la designación fue de manera directa a la ciudadana VERÓNICA CASTRO MONTESINOS dicha ciudadana no cumple con las cualidades, ni con los Estatutos, ni con los principios de Morena, por lo que, de manera sorpresiva, violando mi derecho de audiencia y debido proceso, sin darme una razón o porque no cumplía con lo requisitado, designó a la ciudadana referida.

De ahí, la opacidad de las encuestas, en el desarrollo puesto que no fue ceñido a las bases y los parámetros con los que se aplicaría la encuesta, y se medirían sus resultados.

Así tampoco, el dictamen final, no se hace mención a esos resultados, ni mucho menos existe ese dictamen, puesto que la designación fue de manera directa, ya que, ni a los parámetros y criterios de valoración o ponderación de ellos, omitieron expresar argumentos que justifiquen la designación de la ciudadana VERÓNICA CASTRO MONTESINOS.

A su vez, dichas responsables omitieron exhibir y darme a conocer la documentación derivada de la encuesta y sus resultados, que constituyeron el soporte de la decisión que tomó.

Además, las responsables no acataron las determinaciones de las encuestas, ni mucho menos incluyeron los parámetros establecidos en la encuesta, puesto que la designación fue directa a la ciudadana VERÓNICA CASTRO MONTESINOS, trasgrediendo los principios de transparencia, legalidad y certeza.

(...).”

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

- **Documentales**

- 1) Registro de aspirante a cargo de elección popular.
- 2) Invitación a la mesa política de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 13 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 14 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la Autoridad Responsable.

La Autoridad Responsable contestó (extracto):

“(...)”

Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y su respectivo Ajuste, tan es así que la relación de los registros aprobados fue publicada el 15 de marzo de 2021 en nuestra página oficial, con lo cual se demuestra que nuestros actos se han apegado a un estricto orden normativo constitucional como estatutario.

Además, se debe decir que la parte actora está sujeta a los lineamientos de la Convocatoria y su respectivo Ajuste, por lo que dicha normatividad tiene carácter de definitiva y firme, premisa fundamental de la cual debe partir esa autoridad para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.

(...)”

Del escrito de impugnación puede advertirse que la parte actora hace valer, sustancialmente, motivos de inconformidad en cuanto al resultado de la supuesta encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a través de la cual, según su dicho, se determinó a una

persona como candidata del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, del partido político Morena; así como la omisión de esta autoridad de hacer pública la información que respaldara y resultara de dicho estudio demoscópico.

Por lo anterior, la promovente considera una supuesta afectación a su derechos político-electorales, pues supone que las autoridades no actuaron con claridad y transparencia en el proceso interno de selección.

(...).

Al respecto, es necesario manifestar que el acto reclamado no ocurrió en la realidad, esto en virtud de que no se actualizó el supuesto contemplado en la Convocatoria, por lo que, al no darse la hipótesis normativa, es dable concebir que no se realizará el acto que, apreciación de la parte actora, debió acontecer.

Bajo esta tesitura, resulta claro que el acto reclamado por la parte actora no aconteció en el mundo fáctico, pues en todo momento, las autoridades partidarias han basado su actuar conforme al Estatuto, a la Convocatoria y su respectivo Ajuste, por lo que el acto reclamado señalado es inexistente, aspecto por el cual se debe declarar la improcedencia del mismo al no poder emitir una resolución en la que se resuelva una percepción subjetiva de la promovente, además de que, al no existir dicho acto reclamado, estas autoridades no afectan los derechos político-electorales de la parte promovente, así como ningún otro derecho que se encuentre dentro de su esfera jurídica.

(...)".

Además, aportó a su informe las siguientes documentales:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

QUINTO.- Del cierre de instrucción. Que el 14 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que

las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de**

las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora, es lo siguiente:

- El proceso interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos del estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, en específico, para el municipio de Tezoatlán de Segura y Luna.

Lo anterior porque, a su juicio:

- 1) No se precisaron las razones y motivos por los que se le excluyó como candidata.
- 2) Que el registro aprobado no cumple con el perfil idóneo para desarrollar la estrategia político-electoral de MORENA ni con las cualidades así tampoco con los estatutos ni principios.
- 3) Que la designación fue de manera directa y no con base en una encuesta y que en la convocatoria no se establecía esa posibilidad.
- 4) Que la designación vulnera la legitimidad democrática y los derechos y la voluntad de los militantes del partido.
- 5) Opacidad o falta de publicidad y/o transparencia y/o claridad sobre los datos de la encuesta.
- 6) Que el dictamen final no hace mención a los resultados de la encuesta y/o a los parámetros y criterios de valoración o ponderación omitiendo expresarse argumentos que justifiquen la designación del registro aprobado.
- 7) Que no se le exhibió o dio a conocer la documentación soporte de la encuesta y sus resultados.
- 8) Que no se previeron reglas mínimas para garantizar el debido proceso en el procedimiento de selección de candidatos ni los elementos mínimos a que serían sometidos los aspirantes.

CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. La autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Inexistencia del acto reclamado**
- **Falta de interés jurídico**

A juicio de esta Comisión Nacional se estima que no se actualiza ninguna de ellas al tenor de lo siguiente.

Se considera que no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado dado que, con independencia del método de selección que se haya empleado para determinar al candidato de MORENA al ayuntamiento al que aspiraba la actora, **son los resultados de este los que, a su juicio, le causan una afectación a su esfera jurídica** por lo que, al ocupar una persona distinta la posición a la que se registró, es claro y evidente que el acto existe.

Por otra parte, se tiene que la actora prueba debidamente contar interés jurídico en el asunto dado que, en principio, de la convocatoria al proceso electivo que nos ocupa se desprende que **el registro de los aspirantes se haría vía correo electrónico y, en ese tenor, la quejosa remita el comprobante que acredita el mismo**, ante la congruencia de los supuestos es inconcuso que acredita contar con el interés debido.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis.

En cuanto al **AGRAVIO PRIMERO y SEXTO:**

No le aduce la razón a la actora debido a que, en términos de la convocatoria emitida para el proceso de selección en el que participó, se estipuló lo siguiente:

*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas** que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.*

Énfasis añadido*

En ese tenor se tiene que la autoridad instructora de proceso de selección **no se obligó** a establecer y hacer públicas las razones por las cuales considerara

la no aprobación del registro de la actora o, en su caso, la aprobación de cualquier otra persona que hubiese participado en el proceso electivo, sino que **únicamente haría públicas aquellas que resultaran aprobadas** por lo que ahí lo infundado del agravio.

En cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO**:

El agravio es **inatendible, insuficiente y/o inoperante** derivado de que **la actora no esgrime agravios tendientes demostrar las aseveraciones que señala** pues únicamente se limita a indicar que el registro que resultó aprobado en su lugar “no cumple con el perfil idóneo ni las cualidades necesarias” y/o que “no cumple con los estatutos ni principios” sin que, al respecto, por una parte, manifieste las razones de su dicho y; por otra, acredite las tales.

En ese sentido se tiene que la quejosa **no esgrime argumentos lógico-jurídicos** por medios los cuales establezca los motivos de sus dichos **pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y aportar los medios probatorios idóneos para acreditarlos.**

En ese mismo sentido debe estimarse la manifestación de la actora relativa a que, ante la falta de asistencia de la hoy candidata a una reunión a la que la quejosa fue invitada, ello necesariamente significaba que no se encontraba registrada para dicho municipio lo que, por obvio de razones, no podría considerarse como el único motivo o razón por la cual no se apersonó a dicho evento.

En ese tenor, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. Texto: De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue

infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

AGRAVIOS. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto”.

En cuanto al **AGRAVIO TERCERO y CUARTO:**

El agravio es infundado a razón de que, la materia del acto reclamado, es producto del ejercicio de las facultades estatutarias que posee la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes y **calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

*“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.*

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

“Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su

marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos”.

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

Al respecto cabe señalar que, dichas facultades no fueron arrogadas de manera propia por dicho órgano sino que se trata **de las que le fueron expresamente concedidas por el legislador constituyente de MORENA**, esto es, por la asamblea general que, como órgano colegiado y fundador de este instituto político, estimó conveniente que tal órgano poseyera por lo que en modo alguno el ejercicio de facultades previstas en ley derivadas de un poder supremo pueden traer consigo perjuicios a la legitimidad democrática y vulneran los derechos de los integrantes de este instituto político.

En este orden de ideas, la aprobación de un registro diverso al de la actora únicamente deviene del ejercicio de esta potestad sin que ello, en modo alguno, infrinja un agravio a su derecho a ser votada porque es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de

selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos o excluyente.

En cuanto al **AGRAVIO QUINTO y SÉPTIMO:**

No le asiste el derecho a la inconforme porque al tenor de la convocatoria de mérito en esta se estableció con toda claridad lo siguiente:

“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

Bajo este supuesto, las autoridades instructoras del proceso interno de selección de candidaturas **no establecieron el supuesto de dar a conocer los datos a los que alude la actora ni tampoco de notificar o dar vista de estos a los aspirantes del proceso pues incluso fueron calificados de “información reservada”**, es por lo anterior que las exigencias de la actora en cuanto a dicho tema no encuentran cabida dentro del marco jurídico al que se sujetó al participar el referido procedimiento.

En cuanto al **AGRAVIO OCTAVO:**

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional que la convocatoria emitida para la selección de candidatos a ayuntamientos del estado de Oaxaca fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido el 30 de enero de 2021. En ese tenor, de una presunción humana se concluye que la actora, al participar en el procedimiento referido, dio lectura a los términos y condiciones que servirían de marco para este por lo que, si a su juicio estos podían resultar en una afectación a su esfera jurídica, lo conducente es que recurriera la convocatoria **cuestión que no hizo pues contrario a ello, con su participación y la no promoción de juicio electoral ciudadano alguno, consintió los términos en los que se encontraba redactada por lo que el agravio deviene infundado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**